Al contestar cite este número

Radicado No:
202634400000070351

Bogotá, 25 de marzo de 2026

Señora
MAGNOLIA CELIS TORRES
Representante Legal
CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA
Correo: contabilidad@axc.com.co
Dirección: Vereda el Chachal La Tierrita (Kilometro 8- Vía Siberia Tenjo)
Cundinamarca

ASUNTO: Requerimiento No. 02 por presunto incumplimiento al contrato de aportes No. 1102-508-2025 – Casa De Acogimiento Discapacidad Intelectual.

Cordial saludo,

En atención a las obligaciones contractuales que se desprenden del contrato de aporte No. **1102-508-2025,** cuyo objeto es: **"*BRINDAR ATENCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE TIENEN UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, EN LA MODALIDAD INTERNADO - DISCAPACIDAD INTELECTUAL / CASA DE ACOGIMIENTO DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS VIGENTES EXPEDIDOS POR EL ICBF*."**, como supervisor en uso de las facultades legales otorga la Ley 1474 de 2011, Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, y de conformidad con lo establecido con el Manual de Contratación del ICBF, la Guía de supervisión de convenios y contratos suscritos por ICBF y las conferidas por el Régimen especial del Contrato de Aporte, comedidamente me dirijo a usted en calidad de Supervisora de Contrato, con el fin de requerirle que, en la mayor brevedad posible, informe acerca del presunto incumplimiento de las siguientes obligaciones en el contrato de Aporte de la referencia:

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD Y CLAUSULA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:

En el marco de las funciones de supervisión asignadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Bogotá, y en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de seguimiento contractual, se realizó visita de verificación y revisión documental al contrato de aporte No. 11025082025, cuyo resultado quedó consignado en el **Acta No. 08 del 24 de marzo de 2026** .

Durante el desarrollo de dicha actuación, y con base en la información recopilada a través de los ejercicios de seguimiento técnico, visitas previas e informes asociados a la ejecución del contrato, se evidenciaron una serie de situaciones que dan cuenta de posibles falencias en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del operador.

En primer lugar, se identificó que el operador no ha asumido de manera integral las responsabilidades inherentes a la ejecución del objeto contractual, lo cual se refleja en debilidades en la organización y desarrollo de las actividades requeridas para la adecuada prestación del servicio. Esta situación ha incidido negativamente en el normal desarrollo de la modalidad, generando riesgos en la continuidad, calidad e idoneidad de la atención brindada a los niños, niñas y adolescentes beneficiarios.

De manera específica, se evidenció que, a la fecha de la verificación (24 de marzo de 2026), el operador no ha garantizado la vinculación ni la permanencia del talento humano mínimo exigido, particularmente en lo relacionado con el profesional en psicología, cuya presencia resulta fundamental para la ejecución de los procesos de atención integral en el marco del restablecimiento de derechos. Esta situación contraviene lo dispuesto en los lineamientos técnicos, el manual operativo de la modalidad y la ficha de condiciones técnicas que rigen la ejecución del contrato.

Es importante señalar que estas situaciones no corresponden a hechos aislados, sino que han sido reiteradas en ejercicios de seguimiento anteriores, lo cual permite evidenciar una persistencia en las falencias identificadas, pese a las orientaciones y observaciones realizadas por el equipo de supervisión.

En ese sentido, los hechos descritos constituyen indicios relevantes de un posible incumplimiento en la ejecución del contrato, particularmente en aquellos componentes técnicos esenciales orientados a la protección integral de la población atendida, los cuales se relacionan a continuación:

CLAUSULA CONTRACTUAL AFECTADA	HALLAZGO – PRESUNTO INCUMPLIMIENTO
OBLIGACIONES DEL COMPONENTE TÉCNICO	
1. Ejecutar y cumplir a cabalidad con el desarrollo del objeto del contrato.	La obligación de ejecutar y cumplir a cabalidad con el desarrollo del objeto del contrato constituye el eje central de la relación contractual, en tanto materializa la finalidad para la cual fue suscrito el contrato de aporte, esto es, la prestación del servicio de atención integral a niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos, bajo los lineamientos técnicos, administrativos y operativos

	definidos por el ICBF. En este sentido, el cumplimiento del objeto contractual no se limita a la ejecución formal de actividades, sino que implica la garantía efectiva de condiciones de calidad, continuidad, oportunidad e idoneidad en la prestación del servicio, conforme a lo establecido en el estudio previo, el manual operativo, las guías técnicas y demás documentos que hacen parte integral del contrato . De acuerdo con las situaciones evidenciadas en el ejercicio de supervisión, se observa que el operador no ha dado cumplimiento integral al objeto contractual, en la medida en que se presentan deficiencias en la ejecución de las actividades requeridas y en la disposición de los recursos necesarios, particularmente en lo relacionado con el talento humano mínimo exigido. Estas falencias inciden directamente en la capacidad del operador para garantizar una atención adecuada a la población beneficiaria. Desde una perspectiva técnica, el incumplimiento del objeto contractual compromete la adecuada implementación de la modalidad de atención, la cual exige una intervención integral, interdisciplinaria y permanente, orientada al restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La ausencia de condiciones mínimas para la operación del servicio desnaturaliza el alcance del contrato y afecta la efectividad de las acciones dirigidas a dicha población. En el ámbito jurídico, esta situación configura una transgresión a los principios que rigen la contratación estatal, en especial los de responsabilidad, eficacia y cumplimiento del objeto contractual, consagrados en la Ley 80 de 1993. El contratista, en su calidad de

	colaborador de la administración, tiene el deber de ejecutar el contrato de manera idónea y conforme a las condiciones pactadas, garantizando el logro de los fines estatales que se persiguen con la contratación. Adicionalmente, el incumplimiento del objeto contractual impacta de manera directa la prestación del servicio público de bienestar familiar, el cual, por su naturaleza, debe prestarse de forma continua e ininterrumpida, asegurando estándares de calidad que permitan la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. En este contexto, cualquier deficiencia en la ejecución del contrato trasciende el ámbito meramente contractual y se proyecta sobre la garantía de derechos fundamentales. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política y la Ley 1098 de 2006, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, lo que implica que todas las actuaciones, incluidas las contractuales, deben orientarse a su protección integral. Por tanto, el incumplimiento del objeto contractual no solo representa una inobservancia de las obligaciones pactadas, sino que puede constituir una afectación directa a los derechos fundamentales de la población atendida. En consecuencia, la falta de ejecución cabal del objeto contractual configura un incumplimiento sustancial, en tanto compromete la finalidad del contrato, afecta la prestación del servicio y pone en riesgo la garantía efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo cual habilita a la entidad para adelantar las actuaciones administrativas y contractuales correspondientes.
2. Asumir las responsabilidades de todas las actividades relativas a la ejecución de sus	La no ejecución integral de las actividades contractuales vulnera de manera directa la finalidad

obligaciones establecidas en este contrato.	del contrato de aporte, cuyo propósito esencial es garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes vinculados al proceso administrativo de restablecimiento de derechos. En este sentido, el contrato no constituye una simple relación obligacional de carácter operativo, sino un instrumento a través del cual el Estado materializa su deber constitucional de protección reforzada hacia esta población, en atención a su condición de sujetos de especial protección. En efecto, la omisión en el cumplimiento cabal de las obligaciones contractuales, particularmente aquellas relacionadas con la ejecución adecuada de las actividades y la disposición de los recursos necesarios para la prestación del servicio, incide negativamente en la garantía de condiciones mínimas de calidad, continuidad y oportunidad en la atención. Esto implica una afectación directa al servicio público de bienestar familiar, el cual, conforme a su naturaleza, debe prestarse de manera ininterrumpida, eficiente y bajo estándares técnicos definidos por el ICBF, tal como se establece en los lineamientos técnicos, manuales operativos y el estudio previo del contrato . Adicionalmente, dicha conducta desconoce los principios que rigen la contratación estatal, especialmente los de responsabilidad, eficacia y cumplimiento del objeto contractual previstos en la Ley 80 de 1993, en tanto el operador no está garantizando la ejecución idónea del contrato en los términos pactados. Aunado a ello, se compromete el deber de colaboración armónica con la administración para el logro de los fines estatales, particularmente aquellos relacionados con la protección de la niñez. Desde una perspectiva constitucional, la situación descrita resulta aún más gravosa, en la medida en

	que contraría el principio de prevalencia de los derechos de los niños, consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política, el cual impone a todas las autoridades y particulares la obligación de garantizar de manera prioritaria el ejercicio pleno de sus derechos. En ese sentido, cualquier deficiencia en la prestación del servicio que afecte la atención integral de los NNA configura no solo un incumplimiento contractual, sino también una vulneración potencial de derechos fundamentales. Así mismo, debe tenerse en cuenta que, conforme a la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), las medidas de restablecimiento de derechos exigen intervenciones oportunas, integrales y especializadas, lo cual solo es posible mediante el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas, operativas y de talento humano definidas para la modalidad. Por lo tanto, la inobservancia de estas obligaciones compromete la efectividad de dichas medidas y desnaturaliza el alcance del servicio contratado. En consecuencia, la falta de ejecución integral de las actividades contractuales no solo afecta la correcta ejecución del contrato, sino que genera un impacto directo en la garantía efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, configurando un incumplimiento de carácter sustancial que habilita a la entidad para adelantar las actuaciones administrativas y contractuales a que haya lugar.
16. Garantizar durante la ejecución del contrato la permanencia y vinculación del personal mínimo requerido en el manual operativo y/o guías operativas de la modalidad; y ficha de condiciones técnicas.	En este sentido, la no vinculación o ausencia del personal mínimo exigido, particularmente del profesional en psicología evidenciado en el ejercicio de supervisión, configura un incumplimiento directo de las condiciones técnicas bajo las cuales fue estructurado y adjudicado el contrato, afectando de manera sustancial la idoneidad, calidad y pertinencia

	de la atención brindada. Lo anterior, en la medida en que los equipos interdisciplinarios son indispensables para el desarrollo de los procesos de valoración, intervención, seguimiento y restablecimiento de derechos, conforme a los lineamientos definidos por el ICBF. Desde el punto de vista técnico, el manual operativo de la modalidad y los lineamientos de restablecimiento de derechos establecen de manera expresa la necesidad de contar con talento humano cualificado y suficiente, que garantice una atención integral, continua y especializada. Por tanto, la inobservancia de esta obligación implica el desconocimiento de los estándares mínimos de calidad exigidos para la prestación del servicio público de bienestar familiar, tal como se desprende del alcance del objeto contractual definido en el estudio previo . Así mismo, esta situación compromete de manera directa la eficacia de las medidas de restablecimiento de derechos, en tanto limita la posibilidad de brindar intervenciones oportunas y adecuadas a las necesidades particulares de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en componentes esenciales como el acompañamiento psicosocial, la atención emocional y la construcción de proyectos de vida. Desde la perspectiva jurídica, el incumplimiento de esta obligación contraviene los principios de responsabilidad, calidad y cumplimiento del objeto contractual previstos en la Ley 80 de 1993, así como el deber del contratista de ejecutar el contrato conforme a las condiciones técnicas y administrativas establecidas por la entidad. De igual forma, se configura una afectación al principio de continuidad en la prestación del servicio público, el cual exige que

	la atención a la población beneficiaria no se vea interrumpida ni desmejorada por deficiencias operativas del contratista. Adicionalmente, debe resaltarse que la ausencia de talento humano mínimo impacta directamente la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en contravía de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política y en la Ley 1098 de 2006, que imponen la obligación de asegurar una atención integral, especializada y con enfoque diferencial. En consecuencia, la no permanencia y vinculación del personal mínimo requerido no constituye una simple irregularidad administrativa, sino un incumplimiento de carácter sustancial que afecta la esencia del contrato, compromete la calidad del servicio y pone en riesgo la garantía efectiva de los derechos de la población atendida, habilitando a la entidad para adelantar las acciones administrativas, contractuales y sancionatorias correspondientes.

Por los hallazgos relacionados con anterioridad, se procedió a afectar las cláusulas contractuales señaladas, en ese sentido, corresponde a la Coorporación Amor por Colombia – Rosa Mística, realizar todas las acciones pertinentes a fin de subsanar los hallazgos relacionados, por lo cual esta supervisión se permite realizar las siguientes,

II. SOLICITUDES DE LA SUPERVISIÓN

En atención a los hechos evidenciados en el ejercicio de supervisión y a los presuntos incumplimientos contractuales identificados, la supervisión del contrato, en el marco de sus competencias legales y contractuales, se permite formular las siguientes solicitudes al operador, con el fin de garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual y la protección integral de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios:

1. Acreditar de manera inmediata la vinculación del talento humano mínimo requerido, conforme a lo establecido en el manual operativo, las guías de la modalidad y la ficha de condiciones técnicas, en especial el profesional en psicología, allegando los respectivos soportes contractuales, hojas de vida y certificaciones de idoneidad.

2. Presentar un plan de mejoramiento integral, en el cual se establezcan acciones concretas, responsables, cronograma y mecanismos de seguimiento, orientado a subsanar las falencias evidenciadas en la ejecución del contrato y garantizar el cumplimiento efectivo de todas las obligaciones contractuales.
3. Remitir informe detallado sobre el estado actual de la ejecución del contrato, en el que se evidencie el cumplimiento de cada una de las obligaciones contractuales, incluyendo la descripción de las actividades desarrolladas, el talento humano vinculado y las condiciones de prestación del servicio.
4. Adoptar e implementar de manera inmediata las acciones correctivas necesarias que permitan asegurar la continuidad, calidad y oportunidad en la prestación del servicio, evitando la reiteración de las situaciones evidenciadas por la supervisión.
5. Informar oportunamente a la supervisión cualquier situación que afecte la ejecución del contrato, en cumplimiento del deber de reporte y articulación con el ICBF, garantizando la adopción de medidas preventivas frente a posibles riesgos en la atención de la población beneficiaria.
6. Dar estricto cumplimiento a los lineamientos técnicos, manual operativo y demás documentos que rigen la modalidad, asegurando la prestación del servicio bajo los estándares de calidad definidos por el ICBF

III. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

De conformidad con los lineamientos, manuales operativos, documentos técnicos, condiciones de calidad y demás normas aplicables a la modalidad contractual, la omisión o falta de respuesta adecuada a lo requerido que no garantice el cumplimiento de las obligaciones contractuales, dará inicio a la aplicación del Procedimiento para la Imposición de Multas, Sanciones y Declaratorias de Incumplimiento P14.ABS.

En el mismo sentido, se advierte que el incumplimiento de las obligaciones contractuales dará lugar a la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, conforme al artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, así como a las obligaciones generales del Contrato de Aportes. En caso de confirmarse el incumplimiento, se aplicará la cláusula décimo cuarta (14ª) del Contrato de Aportes “Sanciones por Incumplimiento”, en caso de persistir la conducta por parte del contratista.

IV. TÉRMINO DE RESPUESTA

En virtud de lo expuesto y en garantía del debido proceso y derecho de defensa del contratista, se le concede un término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de este requerimiento, para que se pronuncie de fondo sobre los hechos descritos, demuestre la subsanación de los hallazgos con las evidencias correspondientes y aplique las medidas correctivas pertinentes.

Se reitera que la persistencia en el incumplimiento de las cláusulas contractuales es responsabilidad exclusiva del contratista, quien debe implementar sistemas de mejoramiento continuo y gestión de calidad en el proceso de atención. Asimismo, está obligado a cumplir con el Lineamiento Técnico del modelo de atención a los NNAJ en el proceso de Restablecimiento de Derechos, las Guías y demás documentos integrales del Contrato de Aportes.

Cordialmente,

DIANA ANGELICA ROJAS PATIÑO
Profesional Universitario
Supervisora del Contrato
Regional Bogotá-ICBF

Copia: Aseguradora Seguros del Estado, Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com– Carrera 45A NO. 102 A - 34, - Número de póliza 33-44-101271066.

	NOMBRE-CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Andrés Camilo Carranza – Apoyo Técnico a la supervisión – GIT Protección Especial y Autoridades Administrativas		**25/03/2026**
Revisó	Karen Dayana Rey Herrera – Apoyo jurídico a la supervisión – GIT Protección Especial y Autoridades Administrativas		**25/03/2026**
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			